

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA CIVIL DE DECISIÓN**

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 76001-31-03-018-**2023-00179-02**.

**DEMANDANTES:** ANA MILENA SALAS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA Y OTROS

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes Liberty Seguros S.A. y HDI Seguros S.A.) comedidamente procedo, dentro del término legal, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia y notificada en estrados el día 22 de noviembre de 2024, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, solicitando desde ya al Despacho, se sirva REVOCAR la decisión en los apartados que resulten adversos a mi representada (primero, segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia), al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD

A efectos de señalar que la sustentación del recurso interpuesto por mi representada se presenta dentro del término legal, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

***“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:***

(...)

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días**

***siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*  
(subrayado fuera del texto original)

De manera concordante con la norma mencionada, el Honorable Tribunal dispuso mediante auto del 11 de febrero de 2025 admitir el recurso de alzada y conceder el término para su sustentación conforme se menciona a continuación:

*“(…) **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos, frente a la providencia de fecha y procedencia anotadas, trámite que se regirá en lo pertinente por las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.*

***Esto es, ejecutoriada esta decisión o la que niegue la solicitud de pruebas en segunda instancia, según el caso, los recurrentes deberán dentro de los cinco (5) días siguientes sustentar los reparos blandidos a la sentencia a la cuenta de correo sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; de la sustentación se correrá traslado a la contraparte, igualmente por el lapso de cinco días. En el evento que no se sustente oportunamente el recurso acarreará la sanción procesal prevista en la ley, esto es, se declarará desierto (...)*** (subrayado fuera del texto original)

Luego, para contabilizar el término otorgado para sustentar los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia, es necesario resaltar que el auto admisorio del recurso fue notificado en estados el día 12 de febrero de 2025, por lo que el término de ejecutoria empezó a correr desde el día siguiente hasta el 17 de febrero, iniciando de esta forma la contabilización de los 5 días para sustentar el recurso desde el día 18 de febrero al 24 de febrero de 2025. Por lo tanto, la presente sustentación del recurso se presenta dentro de término.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 1. EL DESPACHO DESCONOCIÓ LA MÁXIMA DEL DERECHO RELATIVA A QUE SIN DAÑO NO HAY RESPONSABILIDAD – EN ESTE CASO NO EXISTE PRUEBA DEL DAÑO, TANTO ASÍ, QUE NO SE RECONOCIÓ NINGÚN PERJUICIO EN LA SENTENCIA.

La sentencia proferida por el a quo declaró la existencia de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de que durante el trámite procesal la parte demandante no acreditó la existencia de un daño

cierto.dicha circunstancia resulta contraria a derecho pues como es conocido, la responsabilidad civil extracontractual requiere para su declaratoria la concurrencia de los elementos que la componen a saber: i) El hecho generador del daño; ii) El daño; iii) El nexo causal entre los dos primeros, y; iv) La culpa. La ausencia de cualquiera de los elementos impide la declaratoria de la existencia de esta responsabilidad incluso si los demás se encontraren acreditados. En el caso concreto, el Juzgado de primera instancia de forma acertada encontró que los perjuicios reclamados no fueron probados y, por lo tanto, son inexistentes, sin embargo, erró al haber declarado la responsabilidad civil de la parte pasiva desconociendo que la ausencia de este elemento es suficiente para dar al traste con la declaratoria de la misma. Conforme a lo manifestado, debido al incumplimiento de la carga probatoria del daño a cargo de la parte demandante, deberá revocarse el numeral primero de la sentencia de primera instancia y los que dependan de ella, para negar la declaratoria solicitada por los demandantes.

Sobre este particular, es fundamental resaltar dos aspectos **(i)** El perjuicio no puede ser presumido, sino que debe ser probado de manera clara y contundente; y **(ii)** Sin daño, no puede configurarse responsabilidad, conforme a la regla general establecida en el artículo 2341 del Código Civil. La anterior disposición general, consagra entonces que no hay responsabilidad sin la existencia de un daño cierto, aunque se acredite un eventual incumplimiento o infracción de un deber de conducta, en los siguientes términos:

*“Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Énfasis propio)*

Así, en el presente caso, resulta improcedente cualquier declaración de responsabilidad cuando no se ha demostrado la existencia de un daño real y concreto que sustente tal determinación. Tal como lo determinó el juzgado en primera instancia, no se acreditaron de manera cierta los daños solicitados por la parte demandante, más allá de sus simples afirmaciones. Debe tenerse en cuenta que, el daño, como primer elemento de la responsabilidad, debe estar plenamente probado para permitir el análisis de los demás elementos de la responsabilidad, a saber, la imputación fáctica y la imputación jurídica. Sin la demostración clara y suficiente del daño, no es posible avanzar en el análisis de los demás presupuestos, y cualquier decisión que ignore esta exigencia vulneraría los principios fundamentales del derecho de responsabilidad y la justicia misma, tal como se estableció en primera instancia.

Al respecto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia, lo siguientes:

*“En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o*

*el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, **si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.***

*De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.”<sup>1</sup>*

En igual medida, esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado,** por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...)”<sup>2</sup>*

Es así como, dentro del proceso, no se probó ningún tipo de daño sufrido por el extremo actor. Esto resulta especialmente evidente si se tiene en cuenta que la única prueba presentada para acreditar los supuestos perjuicios fue su propio dicho, el cual no puede ser considerado como prueba certera de los presuntos perjuicios morales alegados. Más en este caso, pues tal como lo establece la sentencia SP12965-2015 de la Corte Suprema de Justicia, para los parientes en tercer grado de consanguinidad y siguientes, no opera ninguna presunción de afectación moral, siendo indispensable demostrar de manera cierta y objetiva la existencia de tales perjuicios, lo cual no se hizo en el asunto que nos ocupa tal como se determinó por parte del *a quo*. Por lo tanto, resulta claro que, al no existir daño no podía el Despacho haber efectuado imputación de responsabilidad alguna al extremo pasivo de la litis.

De esta manera, la ausencia total de pruebas frente al daño señalado en la demanda y del cual se deriva la petición relativa al reconocimiento indemnizatorio, lleva consecuentemente a negar de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC20448-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 1 de noviembre de 2013. Rad. No. 1994- 26630-01.

forma rotunda la totalidad de las pretensiones, pues la responsabilidad civil extracontractual no tiene objeto diferente que el de obligar a resarcir un daño por parte de quien lo causó, de ahí que la existencia de dicho daño se constituya en un pilar fundamental de la responsabilidad en cuestión, al punto tal de que sin la corroboración de su existencia, simplemente no es posible declarar esta responsabilidad en cabeza de la parte demandada, pues representa un sin sentido jurídico ordenar a una persona el resarcimiento de un daño que nunca causó. En el caso concreto, la parte demandante solicitó únicamente la indemnización de perjuicios morales, cuya existencia sustentó exclusivamente en sus afirmaciones ignorando que la jurisprudencia nacional no presume la causación del perjuicio a quienes no ostentan la calidad de cónyuge, compañero permanente, hijos o padres de la víctima, por lo tanto debía cumplir la carga probatoria señalada en el artículo 167 del CGP, no obstante, pretendió el mencionado reconocimiento sin sustento probatorio alguno y valiéndose únicamente de sus afirmaciones dejando totalmente caro que dicho perjuicio nunca ocurrió. Es decir, nunca se constituyó el pilar fundamental de la responsabilidad civil denominado daño, en consecuencia esta nunca se configuró en el mundo jurídico. Por estos motivos, respetuosamente solicito que la sentencia sea revocada en su totalidad y que se proceda a absolver de toda responsabilidad a mi representada, al no haberse acreditado de manera suficiente los elementos necesarios para imputar la responsabilidad civil extracontractual.

## **2. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

En el caso de la referencia, el Despacho de primera instancia realizó una valoración incorrecta del material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, interrogatorios de las partes e informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito), pues dichos elementos permiten concluir de manera razonable que fue el actuar negligente de la peatona, la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), el que generó el siniestro. Esto debido a que ella misma decidió exponerse al riesgo al no respetar las normas de tránsito aplicables, como lo es la obligación de tomar las debidas precauciones al cruzar una vía, esto pues el accidente ocurrió en condiciones particularmente riesgosas: a las 00:15 a.m., en una carretera con evidente carencia de iluminación. Adicionalmente, la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.) no portaba vestimenta reflectiva ni elementos que facilitaran su visibilidad para los conductores que transitaban en la vía. Esto no solo limitaba su capacidad de apreciar con claridad la cercanía de un vehículo, sino que también impedía a los conductores percibirla oportunamente. Estas circunstancias establecen que su conducta representó un incumplimiento de las mínimas normas de cuidado requeridas para proteger su integridad en un escenario vial de alto riesgo. Por lo tanto, resulta evidente que la responsabilidad principal en este caso recae sobre la peatona, quien, al actuar de manera imprudente, desencadenó el evento trágico. En consecuencia, tales hechos configuran el eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima” el cual constituye un impedimento al surgimiento de la responsabilidad civil en tanto rompe el nexo causal entre el supuesto daño y la conducta generadora

del mismo, siendo lógico que no debió declararse dicha responsabilidad negando totalmente las pretensiones de la demanda.

Se puede verificar en las pruebas allegadas, que fue el actuar imprudente la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.) lo que estableció la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones (artículo 55, 57 y ss. de la Ley 769 de 2022, modificado por la Ley 1811 de 2016). Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el conductor del vehículo de placas MHN679 NO tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho, por lo que se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor de ese vehículo y el fallecimiento de a señora Alba Lucia Salas (Q.E.P.D.). Lo anterior, debido a que la génesis del accidente recae exclusivamente en los actos realizados por esta última en calidad de peatón, como se convalida con el soporte documental y probatorio recaudado dentro del proceso, que fue debidamente allegado y practicado ante el Juzgado de primera instancia.

Para la imputación pretendida, era necesario que la parte actora demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo, siendo entonces este último elemento el cual no se acreditó en el presente caso, ya que no obra prueba que acredite que el lamentable deceso sea producto de una conducta imputable a la parte demandada. Frente a este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

*En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder**<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, consecuentemente, no podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el a quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo. Sobre el particular, la misma Corte ha indicado<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.<sup>6</sup> (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación<sup>7</sup> ha manifestado de manera detallada como la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

“(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>8</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>9</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Despacho de primera instancia, luego de reseñar los elementos probatorios recaudados, realiza una valoración, fijando su postura, en que el conductor del vehículo de placas MHN679 tuvo un actuar negligente y omisivo. No obstante, tales aseveraciones se encuentran plenamente infundadas y alejadas de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, pues como bien se tiene de la práctica de las pruebas desarrolladas durante el proceso y lo manifestado por ese mismo Despacho, se determina que no obran pruebas que acrediten una maniobra imprudente ni exceso de velocidad por parte del vehículo en mención, es decir, no se encuentra acreditada la desatención a las normas de tránsito que conlleve a una eventual

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>8</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>9</sup> Idem.

responsabilidad. Situación que fue convalidada por el informe pericial debidamente allegado en el que se establece que la causa fundamental del accidente fue el actuar intempestivo y negligente de la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.).

2. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa<sup>3</sup> FUNDAMENTAL del accidente obedece a la PEATÓN por realizar el cruce de la vía sin tomar las precauciones necesarias.

Esto demuestra que para el conductor del vehículo de placas MHN679 resultaba imprevisible e irresistible la configuración del hecho demandado, pues las condiciones previamente expuestas impedían que el conductor percibiera el riesgo con antelación suficiente para evitar la colisión, o desplegar una acción diferente para poder evitar el lamentable desenlace. Además, como lo expuso de manera clara la perito durante esta audiencia, no existía ninguna maniobra que el conductor pudiera realizar para prevenir el accidente, dada la falta de visibilidad y la conducta imprudente de la peatona.

Es importante resaltar que el conductor actúa bajo el principio de buena fe, confiando en que los demás actores viales cumplirán con las normas y actuarán de forma diligente y previsible. Sin embargo, en este caso, dicha expectativa fue vulnerada debido al comportamiento negligente de la peatón, quien, al incumplir con sus deberes de cuidado, pues atravesó en horas de la madrugada una vía con escasa iluminación, sin contar con elementos reflectores, y por un tramo en el cual no existía señalización para efectuar dicho cruce sin tomar las medidas de cuidado necesarias; generó un riesgo para sí misma y para los demás usuarios de la vía. Esta situación refuerza la conclusión de que no puede atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo por el trágico desenlace del evento, pues se constata sin lugar a duda que el riesgo en la vía el cual se concretó en el accidente analizado tuvo origen en la violación de normas de tránsito y en una conducta negligente imputable únicamente a la víctima del mismo.

Así pues, es evidente que, en el presente caso, el accidente fue causado de manera exclusiva por el hecho culposo de la víctima, la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), quien infringió al menos tres (3) prohibiciones establecidas para los peatones en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito: **(i)** cruzó la vía en un sitio no permitido, desatendiendo la obligación de utilizar los pasos peatonales habilitados, **(ii)** actuó de manera temeraria al poner en riesgo su integridad física al transitar en una zona sin la debida visibilidad y carente de iluminación. y, **(iii)**, cruzó atravesando el tráfico vehicular en un lugar sin paso peatonal, conducta que constituye una infracción directa a las normas aplicables. Estos comportamientos demuestran una clara imprudencia por parte de la víctima, lo cual no solo generó el riesgo que derivó en el accidente, sino que también exime de responsabilidad al conductor, quien actuó conforme a las normas de tránsito y no tuvo posibilidad alguna de evitar el accidente que se le imputa.

La mencionada postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas MHN679, dado que dicha afirmación es ajena a la lógica racional, sumado a que no se demostró con ningún medio de prueba lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito, pues ni siquiera atendía a la discrecionalidad del Juez, el tener como única prueba de la parte actora, su mero dicho, pues ni siquiera en el Informe de Accidente de Tránsito o en el expediente de la fiscalía, se establece responsabilidad en cabeza de dicho vehículo por la muerte de la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.).

Sumado a lo anterior, debe señalarse que, de forma equivocada, el Juzgado de primera instancia interpretó las afirmaciones del señor Luis Quintero como confesión de su responsabilidad, lo que permitió inferir al Despacho una supuesta incidencia en la causación del hecho dañoso de un 50%. Frente a dicha apreciación probatoria es necesario manifestar que la misma constituye una valoración equivocada, aislada y descontextualizada, pues olvida el Juzgado de primera instancia que el conductor refirió que apenas sintió un golpe muy suave en el vehículo y no pudo divisar qué fue lo que impactó contra este. Dichas afirmaciones, lejos de acreditar una conducta omisiva o negligente, solo permiten corroborar que las consecuencias del accidente de tránsito no le son atribuibles pues: i) Se confirma que la vía no contaba con iluminación como lo establecen otros elementos probatorios como el IPAT y el informe pericial, al punto de que el conductor no pudo divisar qué fue lo que golpeó el vehículo; ii) El hecho de que el conductor no se detuviera puede explicarse porque el golpe que sintió en el vehículo no fue de una magnitud importante, es decir, es claro que no tuvo el tamaño o gravedad suficiente para haber causado los efectos adversos del accidente de tránsito, o siquiera permitir que en su fuero interno el conductor hubiera podido pensar en que algo grave había sucedido para detenerse en la vía, y; iii) Como lo manifestó el conductor en su declaración, no es sino hasta hacer una parada que cae en cuenta que no tiene el retrovisor del vehículo, es decir, el impacto fue tan leve y las condiciones de iluminación de la vía tan precarias, que no fue siquiera posible que pudiera darse cuenta de las consecuencias causadas al vehículo y qué las generó, por lo tanto, fueron estas circunstancias la que evitaron que pudiera frenar en el lugar de los hechos, y no un ánimo de huida del lugar de los hechos como erróneamente lo plantea el juzgado de primera instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el Despacho valoró incorrectamente las pruebas, y por tanto, arribó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados, pues de haber analizado el caso bajo las reglas de la sana crítica, hubiera determinado que: **(i)** la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), desplegó una conducta imprudente y por lo mismo, infringió la norma prevista en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito; **(ii)** que dicha conducta constituyó la causa efectiva del accidente de tránsito y su lamentable deceso; **(iii)** Que era imprevisible para el conductor del vehículo que presta el servicio público inferir que un peatón iba a violar las normas de tránsito, cruzando por la vía en la cual conducía; **(iv)** Que el impacto se presentó con la parte lateral izquierdo del vehículo de placas MHN679, ante la dinámica de los movimientos la señora

Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), pues aún y cuando a que automotor se encontraba conservando su carril, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado, y; **v)** Que las condiciones de la vía y las circunstancias que rodearon el impacto le impidieron tener conocimiento de lo sucedido en ese mismo instante, por lo cual continuó su camino sin que esto constituya una conducta omisiva o un intento de emprender la huida del respectivo tramo de vía, por el contrario, permite reafirmar las conclusiones de las demás pruebas sobre las características de la vía, la imprudencia de la víctima y el actuar del conductor ajustado al ordenamiento jurídico.

Evidentemente, y tal como ha sido expuesto, ninguna incidencia tuvo el actuar desplegado por el señor Luis Miguel Quintero, pues **además de no haber desatendido o incumplido ninguna norma de tránsito, lo cierto es que tampoco le era exigible prever la conducta imprudente la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), quien no tomó las precauciones requeridas.**

En conclusión, la configuración de una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima impide que se atribuya cualquier responsabilidad civil al extremo pasivo al evitar que se configure el elemento del nexo causal de la misma, lo cual queda demostrado con las pruebas que oportunamente se aportaron dentro del proceso y que fueron reconocidas por parte del a quo, sin reparos de las demás partes. Por tanto, la omisión e incorrecta valoración en la valoración de estas pruebas al momento de haber proferido fallo implica un grave error por parte del Despacho de primera instancia, pues de haberse valorado correcta y oportunamente, el resultado de la decisión comprobaría la incidencia de la víctima en la producción del daño al omitir las señales de precaución, y por contera, la absolución de la pasiva.

### **3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY.**

En el presente caso, el Despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: **(i)** que el automotor conducido por el señor Luis Miguel Quintero se encontraba desplazándose en cumplimiento del límite de velocidad, con condiciones óptimas de iluminación, y de tecno-mecánica en el vehículo; **(ii)** que los peatones tienen el deber legal de transitar por fuera de las vías destinadas para el tránsito vehicular, y en total aquiescencia de las normas de tránsito; **(iii)** que en caso de que requiera cruzar una vía vehicular, el peatón lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo, conforme a la Ley 769 de 2002, es claro que la conducta desplegada por los demandados, **NO** fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión, sino aquellas reseñadas en líneas anteriores, ejecutadas por la propia víctima.

Además de lo anterior, el nombrado conductor del vehículo de placas MHN679 no podía prever que la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro a altas horas de la madrugada, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito, como se materializó en el caso en concreto y como fue incluso reseñado por el *a quo*.

En ese sentido, debió tenerse en cuenta **la conducta que efectivamente desplegó la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), se constituyó en la causa del accidente**, aún si hipotéticamente se considerara que el señor Luis Miguel Quintero supuestamente actuó con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso. En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

*“(...) Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos (...)”<sup>11</sup>.*

*“(...) Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante] (...)”<sup>12</sup>.** (Resaltado propio).*

*“(...) De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus (...)”<sup>13</sup>.** (Resaltado propio).*

Para el caso concreto, entonces, es relevante advertir que, teniendo en cuenta que el la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.) desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron vocación

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

de provocar el accidente, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Luis Miguel Quintero, pues ha sido probado con amplia documentación y testimonios la idoneidad del vehículo, el respeto por las normas de tránsito, el compromiso del conductor del vehículo con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, obsérvese que la primera instancia reprochó y calificó como una de las causas del accidente la acción ejecutada por el señor Luis Miguel Quintero, consistente en *conducir*, sin embargo, como pasa a verse, la apreciación de la supuesta culpa no tiene entidad para atribuir fáctica y jurídicamente los hechos al extremo pasivo, debido a que dicho acto no causó -y ni siquiera contribuyó en- el accidente de tránsito que se comenta:

- En primer lugar, y como fue explicado en detalle en líneas previas, la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.) se desplazaba por una sección de la vía que no contaba con paso peatonal, en la mitad de una vía rural de alto flujo vial, en altas horas de la madrugada **razón por la que no era exigible al conductor del vehículo MHN679 prever el paso o tránsito del nombrado**, pues se trata de una estructura vial en la que se presume que ningún peatón puede ejercer el desplazamiento. Pretender lo contrario, sería tanto como imponer a los demás agentes la carga de prever, y hasta evitar, la imprudencia de los demás actores.
- El impacto se presentó con la parte lateral izquierda del vehículo de placas MHN679, ante la dinámica de los movimientos de la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), pues aún y cuando el conductor del automotor se encontraba conservando el uso de su carril, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado.
- Con todo, no resulta aceptable reprochar el acto de “conducir” como el hecho que ocasionó el accidente, cuando **ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro**, pues evidentemente, y para el caso concreto, se trata de una parte de la vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto a otro.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el *a quo* estudió de forma incorrecta el caso, al haber desconocido que la causa real y eficiente del accidente consistió en manera exclusiva e insoslayable en los actos ejecutados por la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.). Así, de las pruebas referidas se tiene: (i) que la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), desplegó una conducta imprudente al cruzar la vía y por lo mismo, infringió la norma prevista en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito; (ii) que dicha conducta constituyó la causa efectiva del accidente de tránsito y su lamentable deceso; y, (iii) que era imprevisible para el conductor del vehículo inferir que un peatón iba a violar las normas de tránsito, cruzando por la vía en la cual conducía.

De esta manera, logra percibirse que el lamentable suceso acaeció en razón al comportamiento imprudente y negligente de la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), lo cual excluye cualquier tipo de responsabilidad que se quiera ajustar al comportamiento del conductor del vehículo de placas MHN679, pues de lo contrario, se le estaría pidiendo a la parte pasiva que más allá de obedecer las normas de tránsito, proceda a actuar de mala fe presumiendo que todos los actores de la vía desplegarán una conducta imprudente intentando adivinar dicha conducta y el momento exacto en que esta va a ocurrir, situación a todas luces carente de lógica.

Conforme a las consideraciones realizadas, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada.

**4. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO – CONCURRENCIA DE CAUSAS O CULPAS - EL EVENTO DEBIÓ SER IMPUTADO EN MAYOR MEDIDA A LA VÍCTIMA, ES DECIR EN AL MENOS EL 90%.**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho exclusivo de la víctima, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo identificado con las placas MHN679 desplegó alguna conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), en la causación del accidente al omitir el deber de precaución y atención que recae sobre ella, en un nivel tal, que dicha incidencia supera con creces el 50% de la participación de la víctima, siendo irrisorio tal porcentaje determinado por el Juzgado de primera instancia en la sentencia.

La consecuencia jurídica de reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, atiende a que:

*(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**<sup>14</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**<sup>15</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el **valor de ésta.** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

<sup>14</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>15</sup> *Ídem.*

Conforme a lo dicho, es entonces deber del Despacho establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Incidencia que en este caso es igual o superior al 90% en la medida que el accidente de tránsito se configuró porque la señora Alba Lucía Salas (Q.E.P.D.), desatendió de las normas de tránsito y omitió el deber de precaución, como se puede concluir de la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el plenario, esto es: i) El IPAT; ii) La conclusión del informe pericial que tiene como causa determinante del accidente la conducta imprudente de la víctima, y; iii) El archivo de la investigación penal por atipicidad al considerar que la conducta de la víctima fue determinante en la causación del accidente. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas, con el fin de que la indemnización concedida se reduzca en un porcentaje mayor al 50%.

Por lo anterior, aún cuando tal circunstancia se declaró en la Sentencia, el *a quo* tasó indebidamente el porcentaje de participación de la víctima, quien tuvo una mayor injerencia en la ocurrencia del accidente, por lo que, en el eventual e improbable escenario en que el *ad quem* no encuentre fundados los argumentos de este recurso, deberán tenerse en cuenta estas disposiciones a efectos de aplicar la correspondiente reducción de la indemnización que deberá ser, como mínimo, de un noventa por ciento (90%) ante la relevancia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

**5. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 282 del CGP, el Juez tiene el deber de declarar de oficio en la sentencia aquellos hechos que constituyan una excepción:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En este entendido, frente al recaudo probatorio efectuado durante el proceso, deviene en evidente la existencia de múltiples circunstancias que permiten deducir la constitución de excepciones que se traducen en la imposibilidad de declarar favorablemente las pretensiones de la demanda, exonerando de responsabilidad a la parte pasiva de la litis. Por lo tanto, constituye un deber del Juez tener en cuenta tales hechos y ponerlos de presente en la sentencia, lo cual de haberse cumplido en el presente caso habría traído la lógica consecuencia de negar las pretensiones en su totalidad, sin embargo, la no aplicación de este precepto llevó al a quo a fallar equivocadamente concediendo una indemnización a la que no hay lugar.

Además, dicho deber debió reflejarse en la declaratoria de la inexistencia del daño y la imposibilidad de declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva ante la falta de configuración de uno de sus elementos esenciales.

Con el fin de reparar el error cometido en la sentencia de primera instancia, se solicita al H. Tribunal tener en cuenta tanto el recaudo probatorio, los presentes argumentos y el precepto antes mencionado con el fin de determinar la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva revocando los apartados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que resultan adversos a los demandados.

## I. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego comedidamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil de Decisión:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali y notificada en estrados el día 22 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO: DECLARAR** la inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo y como consecuencia, **EXONERAR** a los demandados de cualquier pago.

**TERCERA SUBSIDIARIA:** subsidiariamente, **MODIFICAR** el porcentaje de participación de la víctima en el accidente de tránsito y, consecuentemente, el valor de la indemnización reconocida.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.